

LA ADMINISTRACION DE LAS PRIMICIAS EN LA ARCHIDIOCESIS DE ZARAGOZA A FINES DE LA EDAD MEDIA

Juan Ramón Royo García

I. INTRODUCCION

Los Libros de las Visitas Pastorales realizadas a fines del siglo XVI por los arzobispos Andrés Santos (1579-1585) y Alonso Gregorio (1593-1602) y otros eclesiásticos, conservados en el Archivo Diocesano de Zaragoza, además de constituir una importante fuente de conocimientos para la Historia Eclesiástica de la Edad Moderna, aportan numerosas noticias de gran utilidad para los medievalistas sobre la organización y la vida interna de la Iglesia: erección de parroquias, construcción de capillas, distribución de diezmos, fundación de beneficios y capellanías, desarrollo de las cofradías, etc. Sin embargo, he preferido en esta ocasión fijar mi atención sobre un asunto que ya mereció la de Dra. María Luisa Ledesma, a quien se dedica este *Homenaje*¹: la administración por unas entidades laicas - los Concejos - de un impuesto en principio destinado a necesidades religiosas, las primicias. Partiendo de las noticias mencionadas en las mismas, he tratado de analizar en primer lugar el papel desempeñado por la Fábrica y el contexto en el cual puede explicarse como se produjo dicho fenómeno, un poco llamativo para nuestra época, recogiendo en un Apén-

¹ LEDESMA RUBIO, M^a L. : " El uso de las primicias eclesiásticas por los monarcas aragoneses en la segunda mitad del siglo XIV ", *Simposio Nacional de Ciudades Episcopales*, Zaragoza, 1987, pp. 61-67., basado especialmente en un documento de Juan I de 1387 del Archivo de la Corona de Aragón.

dice los datos más específicos de cada localidad de las que se tiene una noticia concreta, con su fecha correspondiente, que he confirmado, siempre que ha sido posible, en los Registros de Actos Comunes.

II. LA FABRICA PARROQUIAL

La Fábrica era una institución destinada al mantenimiento de la parroquia en cuanto edificio de culto². Más concretamente, desde el punto de vista canónico, designa

*el cúmulo de bienes destinados a la reparación, conservación, aseo y ornato de la iglesia y a los gastos del culto divino en ella y sustento de los ministros. Es una verdadera persona moral no colegial, a la cual, como a verdadero sujeto de dominio, pertenecen todos los bienes y derechos útiles destinados a dichos fines*³.

En España, la norma general fue que, para este cometido, recibiese, en un principio, un tercio de los diezmos - los otros dos eran para el prelado y el clero - que, con el tiempo, quedó reducido a un noveno⁴. En Aragón, sin embargo, y más concretamente en la diócesis de Zaragoza⁵, la principal fuente de ingresos de la misma era la primicia, que los Fueros de Aragón definían como *la primera cosa que los hombres midieren o conta-*

² Como es sabido, la parroquia en la Edad Media es, a la vez, *edificio de culto, comunidad de receptores de sacramentos y de futuros enterrados en un mismo templo, circunscripción territorial de administración eclesiástica. Tales son los tres elementos que, fundamentalmente caracterizan la realidad eclesiástica* (GARCIA DE CORTAZAR, J. A. : *La sociedad rural en la España medieval*, Madrid, 1988, pp. 90-95, p.90).

³ REGATILLO, E. : *Derecho Parroquial*, Santander, 1953, p. 57. No conozco muchos estudios sobre esta institución ; para la Edad Moderna, pueden citarse los de CASTRO MATIA, M. de : " Los libros de cuentas de la fábrica " de iglesias parroquiales. El ejemplo de Fuentes de Don Bermudo, en *Tierra de Campos*, *I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*, v. III : *Metodología de la Historia Moderna. Economía y Demografía*, Santiago de Compostela, 1975, pp. 153-168 y FONTANA CALVO, M^o C. : *La construcción de la Iglesia de San Lorenzo de Huesca entre 1607 y 1624*, tesis de licenciatura leída en Zaragoza en junio de 1989 : un resumen de la misma se publicó en *Artígrama*, 5 (1988) , pp. 268-271 y más ampliamente, con el título " La Fábrica de la Iglesia de San Lorenzo de Huesca entre 1607 y 1624. Aspectos económico-sociales " en *Seminario de Arte Aragonés*, XLIV (1990), pp. 5-155.

⁴ ALDEA VAQUERO, Q. : " La economía de las iglesias locales en la Edad Media y Moderna ", *Hispania Sacra*, XXVI (1973), pp. 27-68, p. 17.

⁵ Según LALIENA CORBERA, C. se seguía el fuero de Zaragoza (*Sistema social, estructura agraria y organización del poder en el Bajo Aragón en la Edad Media (siglos XII-XV)*, Teruel, 1987, pp. 136-37). También alude a la cuarta episcopal en el reparto de los diezmos como *costumbre del obispado de Zaragoza* según un texto templario de 1204, frente al tercio que fue la costumbre más generalizada : a este respecto, GAUDEMET, J. al tratar del porcentaje de los mismos destinado a los pobres, distingue entre un *sistema romano*, en el que era un cuarto - con testimonios del siglo V- y otro *español*, con un tercio - recogido en el VI (" La paroisse au Moyen Age ", *Revue d' Histoire de l' Eglise de France*, LIX (1973), pp. 5-21, p. 20).

*ren de los frutos que cogieren de la tierra o de los ganados que criaren para darlo a Dios*⁶.

En numerosas ocasiones, sin embargo, el destino de este impuesto fijo fue destinado a usos profanos, basándose en la Bula que Urbano II había dirigido, en el año 1095, a Pedro I, por la que confirmaba las dirigidas por Alejandro II y Gregorio VII a Sancho Ramírez y en las que concedía a él y sus sucesores que pudiesen

*distribuir las rentas de las iglesias de los lugares que se ganasen a los moros, y de los que de nuevo se edificasen en su reino o por capellanías o monasterios, exceptuando las iglesias catedrales. Dando la misma facultad a los ricos hombres que pudiesen anejar a cualquier monasterio o reservarse para sí y sus herederos cualesquiera iglesias de lugares de moros que ganasen en la guerra, o los que fundasen en sus propios heredamientos, con los diezmos y primicias, con que hicieran celebrar los oficios divinos por personas convenientes, ministrando las cosas necesarias*⁷.

Este hecho se vió favorecido por las continuas guerras de los monarcas aragoneses y sus apuros económicos, como le sucedió especialmente a Pedro IV⁸, a cuya muerte los obispos de Aragón se dirigieron al nuevo soberano, Juan I, para que revocara la decisión de aquel de arrendar las primicias por seis años sin consentimiento del arzobispo de Zaragoza, García Fernández de Heredia, en una solicitud que *nos ilustra sobre las necesidades y reivindicaciones de la clerecía aragonesa, mostrándonos algunos aspectos de la mecánica de la percepción de las primicias, su reparto y*

⁶ LIBANO ZUMALACAREGUI, A. : " Consideraciones lingüísticas sobre algunos tributos medievales navarro-aragoneses y riojanos ", *Príncipe de Viana*, XL (1979), pp. 65-80, p. 68. La legislación eclesiástica particular de la Iglesia de Zaragoza sobre diezmos y primicias puede verse en AZNAR GIL, F. R. : *Concilios provinciales y sínodos de Zaragoza de 1215 a 1563*, Zaragoza 1982, pp. 108-114, referida más a aquellos que a éstas. No se indica el porcentaje que representaban ; es de suponer que sería al semejante al de la época moderna, cuando de cada treinta había que pagar uno (PUEYO COLOMINA, P. : *Iglesia y sociedad zaragozanas a mediados del siglo XVIII. La Visita Pastoral del arzobispo D. Francisco Añoa a su diócesis (años 1745-1749)*, Zaragoza, 1991, p. 357) ; es decir, un 3,3 % de la cosecha, igual al de Huesca y superior al de Teruel, donde equivalía al 2,5 % (LATORRE CIRIA, J. M. : *Economía y religión. Las rentas de la Catedral de Huesca y su distribución social (siglos XVI-XVII)*, Zaragoza, 1992, p. 55).

⁷ ZURITA, G. : *Anales de la Corona de Aragón*, Valencia, 1967 (Ed. de A. Ubieta Arteta y M^o D. Pérez Soler), libro I, p. 135. En realidad el texto es una falsificación del siglo XII, *una burla tanto del Derecho Canónico como del estilo diplomático*, aunque se desconoce dónde y porqué se redactó (KEHR, P. : *El Papado y los Reinos de Navarra y Aragón hasta mediados del siglo XII*, Zaragoza, 1946, p. 60) y sin que éste hecho influya en la administración de las primicias (CORRAL LAFUENTE, J. L. : *La Comunidad de Aldeas de Daroca en los siglos XIII y XIV. Origen y proceso de consolidación*, Zaragoza, 1987, p. 125, n. 713) El historiador LAFUENTE, V. de , a fines del siglo pasado aún creía en su autenticidad y consideraba nefastas las consecuencias que se derivaron de ella, porque *las parroquias quedaron empobrecidas, la jurisdicción ordinaria de los obispos a cada paso desconocida y embarazada y los reyes en camino de dilatar sus funestas regalías (Historia eclesiástica de España, Madrid, 1872, t. 3, p. 375)*. Una relación de autores que la han reproducido la recoge MANSILLA, D. : *La documentación pontificia hasta Inocencio III (965-1216)*, Roma, 1955, p. 55.

⁸ LEDESMA RUBIO, M^o L. : *op. cit.*, pp. 62-63.

ulterior destino por parte de los poderes en litigio, llegándose a un acuerdo intermedio entre la petición de los prelados y el deseo del rey. Esta transacción se firmó en 1387. Sin embargo, la mayoría de los privilegios citados son posteriores a esta fecha y corresponden sobre todo al período 1391-1407, y pertenecen a los monarcas Juan I y Martín I, como otros concedidos a las Comunidades de Daroca y Teruel⁹.

Los monarcas aducían como motivo de estas concesiones *la ineludible obligación de que el producto de su venta se aplicara al sostenimiento de las iglesias del reino, con el fin de que no sufrieran detrimento los locales, ornamentos y todo aquello que requería el culto divino y la dignidad sacerdotal*¹⁰. Pero una explicación más adecuada debería relacionar este hecho con un fenómeno europeo contemporáneo cuando la administración de la Fábrica, que hasta el siglo XIII era una tarea de los párrocos, pasa a partir del siglo XIV a manos de los laicos, porque veían como estos o los patronos utilizaban sus rentas para su propio beneficio, en un proceso favorecido por los Obispos, por el cual aquellos adquieren nuevos derechos, encargándose de la administración y control de sus bienes, el nombramiento de capellanías de misas, etc y que, a la larga, permitió la emancipación de la parroquia de la tutela del clero¹¹. En fin, los siglos finales de la Edad Media se convirtieron en *“le temps des fabriques”*: *un peu partout, les laics prennent une parte nouvelle dans la gestion du spiritus et même acquièrent dans certains cas une liberté face au monde ecclésiastique qu’ils n’avaient jamais jusque-là*¹².

⁹ CORRAL LAFUENTE, J. L. : *op. cit.*, p. 127 ; en las visitas de los lugares pertenecientes a la Comunidad de Daroca se alude a estos privilegios sin indicar fecha : por ejemplo, en Monforte *los Jurados administran la primicia de tiempo inmemorial a esta parte y proveen la iglesia de aceite, cera y todo lo necesario para el servicio del altar y culto divino ; no se mostró privilegio, mas de que se dixo lo tiene toda la Comunidad de Daroca* (VP 97, 1601, f. 85) y lo mismo con la de Teruel : en Hoz de la Vieja, *los Jurados administran la primicia y proveen lo necesario para la iglesia ; pidiéndoles cuenta, han dicho tiene la Comunidad de Teruel privilegios y sentencias arbitrales para todas las aldeas, dióseles tiempo para mostrarlos* (*ibidem*, f. 66v), los cuales aparecen citados en NOVELLA MATEO, A. : “ El Archivo de la Comunidad de Teruel ”, *Teruel*, 55-56 [Homenaje a César Tomás Laguía (1976)], pp. 161-182.

¹⁰ LEDESMA RUBIO, M^a L. : *op. cit.*, p. 67.

¹¹ ADAM, P. : *La vie paroissiale en France au XIVe siècle*, París, 1964 , pp. 80-86 ; AMON, K. : “ Edad Media ”, en LENZENWEGER, J. y otros : *Historia de la Iglesia Católica*, Barcelona, 1989, pp. 231-398, p. 323 ; AUBRUN, M. : *La paroisse en France, des origines au XVe siècle*, París, 1986, pp. 149-150 y LE BRAS, G. : “ La Iglesia Medieval ”, *Historia de la Iglesia Fliche Martin*, Valencia, 1976, t. 12, pp. 432-433.

¹² CHIFFOLEAU, J. : “ La religion flamboyante (v. 1320-v. 1520) ”, en LEBRUN, F. : *Du Christianisme flamboyant a l’aube des Lumières*, tomo 2 de LE GOFF, J.-REMOND, R.(cords.) : *Histoire de la France religieuse*, París, 1988, pp. 11-184, pp. 126-127, p. 126.

APENDICE

CONCEJOS CON PRIVILEGIOS SOBRE LA PERCEPCION DE LA PRIMICIA¹

Adobás : v. Montalbán.

Aguarón : En 1581 los Jurados mostraron la bula de 1095, la sentencia de un juez apostólico, una concesión del arzobispo don García de 1401 y un privilegio del rey Don Martín².

Alacón, Belchite y Lécera : Las tres poblaciones poseían la misma concesión de Martín I fechada el 31 de mayo de 1407.³

Aladrén y Paniza* : RAC 1401, ff. 57r-v.

Alcaine, Obón, Oliete : Se cita un *privilegio del rey Alonso* (¿V?)⁴.

Alagón*: RAC 1401, f. 76⁵.

Alcañiz : v. Tabuena y Trasobares.

(Alcorisa, Alloza, Crivillén, Cretas, La Mata, Los Olmos, Villanueva de Berge y La Zoma, aldeas de Alcañiz : RAC 1401, f. 55v) .⁶

Alfajarín, Nuez, Villafranca, Osera, Farlete, Candasniellos* : RAC 140, ff. 66 r-v .

Alloza : v. Alcorisa.

Allueva*: RAC 1402 *al principio*, ff. 71r-v .

Anadón *: v. Huesa.

Anento (y Martín del Río)* : RAC 1401, ff. 46v.

Aranda*: RAC 1400, ff. 229r-v.

Azuara* : RAC 1401, f. 162r-v.⁷

Belchite : v. Alacón. También RAC 1401, f. 75v. y 162r-v⁸

Blesa* : v. Huesa.

(Burbáguena : RAC 1401, f. 59).

¹ La fuente documental para las poblaciones seguidas de asterisco (*) es la VP 81-96, primer folio, sin numerar, donde se indica que la *donación destas primicias se hallará en el registro del año 1401* Se ha comprobado este dato y en cursiva figura el folio en que se encuentran y, entre paréntesis aquellas que han sido documentadas en el mismo fondo pero no se indican en las Visitas.

² VP 81-96, ff. 277 r-v.

³ VP 84, ff. 144, 152 y 155.

⁴ VP 84, f. 158v.

⁵ Citado por CABAÑERO SUBIZA, B. y ESCRIBANO SANCHEZ, J. C. : " Problemática y fuentes de la cronología de la arquitectura aragonesa. 1300-1450 ", *III Simposio Internacional de Mudejarismo, (Teruel, 1984)*, Teruel, 1986, pp. 397 - 414, p. 410.

⁶ En las visitas sólo se indica : *adminístrala el lugar y hasta ahora no se ha visto el privilegio pero creese lo tienen todas las aldeas de Alcañiz ni más ni menos que la Villa* (VP 97, 1601, f. 253- Los Olmos) o expresiones similares en La Mata (Ib., f. 255), Crivillén (f. 259), Alloza (f. 261 : *como el de Alcañiz y el de Alcorisa*), etc.

⁷ Cit. por CABAÑERO SUBIZA, B.-ESCRIBANO SANCHEZ, J. C. : *op. cit.*, p. 410.[En 1601, sin embargo, *no se mostró privilegio* (VP 97, 1601, f. 104v)].

⁸ Cit. en *Ibidem*, p. 408 junto con una concesión temporal por once años de 1373.

Calatorao*: RAC 1401, f. 76.
Candasniellos*: v. Alfajarín.
(Caspé): RAC 1401, f. 162r-v).⁹
Castel de Cabra: v. Montalbán.
Castellar* RAC 1401, f. 76.
La Cerollera: v. Monroyo.
Cortes*: v. Huesa¹⁰.
Cretas (diócesis de Tortosa): v. Alcorisa.
Crivillén: v. Alcorisa.

(Ejulve): RAC 1401, f. 75v).
Epila*: RAC 1400 *del medio adelante es escriptura importante* -ff. 227-228.
Escucha: v. Montalbán.

Farlete*: v. Alfajarín.
Fórnoles: Era aldea de Peñarroya, donde se guardaba un privilegio, que es de suponer es el citado al tratar de Ráfales¹¹.
La Fresneda*: RAC 1401, ff. 58-59.
Fuentes*: RAC 1401, ff. 69v-70v. Los Jurados mostraron en 1581 sendos privilegios reales: uno de Martín I de 1407, en el que afirmaba que

por quanto su Santidad del Papa Urbano Segundo por su bula había hecho merced y gracia, por su bula plomada del año 1095 dada en Roma decimo sexta kalendae maii, a sus antecesores de las primicias de todos los lugares que adquiriesen iure belli para reparo de las iglesias y para ornamentos y lo demás necesario al culto divino, que, por tanto, hacia gracia y merced de los de esta Villa al Concejo y Universidad de aquella para lo sobredicho y que cumplido con aquella, lo que quedase pudiesen convertir en usos comunes.

y otro de Juan I fechado en 1401

por el cual relaxo a la dicha villa las dichas primicias y confiesa que aunque las habían tenido él y sus antecesores algunos años había sido por necesidad de las guerras, porque en realidad de verdad la dicha villa estaba en uso y posesión de coleccionarlas y cogerlas para los efectos arriba dichos¹²

⁹ *Ibidem*, p. 402.

¹⁰ Posteriormente, una sentencia arbitral dictada el 29 de octubre de 1520 para solventar las diferencias entre los Jurados y el vicario sobre la primicia, condenó a estos a que no pudiesen convertir la primicia en otros usos, sino que se gastasen en cosas de la iglesia. *Todavía pretenden que ha de ser suya, como es la de los demás lugares del Común de Huesa...* (VP 97, 1601, f. 62).

¹¹ SERRANO MARTIN, E. cita un privilegio exhibido por Fórnoles en el siglo XVIII, concedido por la Orden de Calatrava a Monroyo y sus aldeas en 1289 (" Documentos desaparecidos sobre la Orden de Calatrava y sus relaciones con Alcañiz y otros pueblos del Bajo Aragón ", *Homenaje al profesor emérito Antonio Ubieto Arteta [Aragón en la Edad Media, VII]*, Zaragoza, 1989, pp. 647-658, p. 657).

¹² VP 81, f. 160.

(Herrera RAC 1401, f. 75v.)¹³

(Hijar RAC 1401, f. 75v.)¹⁴

Huesa y aldeas del Común * : RAC 1401, f. 85. En 1601 en el archivo del Común se halló la bula de Urbano II y una sentencia de un juez apostólico dada en Barcelona el 18 de junio de 1399 *que absolvió a los Jurados desta villa y de sus aldeas que eran Muniesa, Blesa, Plop, Cortes, Maycas y Anadón y Jossa, de unas quantas que a instancia del Fisco Regio se les pidían de las primicias*¹⁵.

Josa* : v. Huesa.

(Lanzuela : RAC 1401, f. 59).

Lécera : v. Alacón. (Tambien RAC 1401, f. 59).

Leciñena* : v. Zuera

(Maçalmalçorri : RAC 1401, f. 75v.)

Maella* RAC 1400, f. 27 y ff. 257r-v.¹⁶ Tambien consta la siguiente concesión de Benedicto Saliellas, licenciado en decretos, canónigo enfermero de la Seo de Zaragoza, Vicario General y visitador del arzobispo don Francisco (Clemente Pérez), fechada el 26 de octubre de 1418:

Benedictus Saliellas, in decretis licenciatus, canonicus et infirmarius sedis Caesaraugustani, vicarius generalis et visitator pro Reverendissimo in Christo patre et domino don Francisco, miseracione divina Archiepiscopo Caesaraugustani, in tota eius diocesi deputatus cum litteris sive comissionis qua datae fuerunt in loco de Belchite vicesima quinta die augusti anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo decimo sexto honorabilibus et in Christo dilectis Justitia, Juratis et proibiis hominibus ville de Maella diocesi predictae:

Salutem in Filio Virginis gloriose cum vos singularis devotionis ducti et aliis velitis et intendatis satisfacto prius et ante omnia ecclesiae villae preffatae de reparatione ornamentis libris jocalibus et aliis necessitatibus condcentis ex residuo premitiarum eiusdem villae aliqua hospitalia in quibus Christi pauperes ad Dei servicium valeat como de ospitari necnon muros et turres itinera pontes et fontes de novo construere et edificare ac construi et edificari sacre constructaque et edifi-

¹³ Cit. por CABAÑERO SUBIZA, B.-ESCRIBANO SANCHEZ, J. C. : *op. cit.*, p. 411.

¹⁴ *Ibidem*. En 1581 los jurados administraban sólo la mitad, percibiendo el resto el Cabildo del Pilar (VP 81, f.21). Otros casos en los que consta que hubo una censión temporal de primicias peron que a fines del XVI no pertenecían a los Concejos son Ricla (que las obtuvo entre 1309 y 1406 (CABAÑERO SUBIZA, B.-ESCRIBANO SANCHEZ, J. C. : *op. cit.*, pp. 409-410), Mazaleón (en 1346 : *ibidem* p. 407) y Valderrobles (se concedió por diez años en 1409 : *ib.*, p. 412).

¹⁵ En 1601 se afirma que *no parecen recados muy suficientes ayudados con la posesión que tienen estos lugares, ayudan mucho a la pretensión de los lugares, y fuera de la primicia de Muniesa, que es buena, en los demás lugares, gastán más los Concejos que les vale la primicia, y por eso no es de mucha consideración el dexarles se estar como hasta aquí.* (VP 97, f. 78v)

¹⁶ Cit. por CABAÑERO SUBIZA, B.-ESCRIBANO SANCHEZ, J. C. : *op. cit.*, p. 410 , junto con otro de 1373 (p. 408) .

cata reparare et meliorare ipsasque primitias in alios pios usus et loca convertere et distribuere et ne contradicio sive questio super dictis operibus et reparationibus ac conversione et distribucione dictarum primitiarum per vos inde ut prefertur fiendis fieri nil infestari impio inde valeat per aliquos in futurum licet supersis omnibus ut afferitis plura et suficiencia habeatis privilegia et concesiones veritamen ad huberiosum et super abundantem cautelam cum in dubiis certior via sit eligenda pro maxime que ubi periculum anime vertitur ibi caucius est agendum cum dictae premitiae sunt mere spirituales et ecclesiae supplicantis assensum per nos pauterque decretum in predictis benigniter impartiri nos enim considerantes quae nemo est bonis operibus increpandus et ut Christi fideles ad peragendum bona curiosis inducantur vobis dictis Justicia Juratis et probis hominibus villae de Maella et vestris successoribus ex officio nobis in juncto petendi exigendi habendi et recipiendi de inceptis et ad in perpetuum primitias eiusdem ville illasque in constructionem edificationem et reparationem ospitalium murorum turrium itineri pontium et fontium et aliorum piorum et cuiuslibet predictorum ubi malveritis positus distribuere expendere et libere convertere valiatis et valeant licenciam et plenariam facultatem presentibus impedimis atque concedimis satisfacto super prius et ante dictis reparationibus et necessitatibus dictarum ecclesiarum eiusdemque operibusque constructionibus eddificationibus et reparationibus nunc pro tunc et econtra voluerit si iam facta et facte ad opus adimpletis fuissent nostrum impendimus assensum atque auctoritatem pariter et decretum super his vobis cum auctoritate nostra nimo verius dicti domini archiepiscopi med (*en blanco*) in Domino dispensantes tene animi tamen vos a vestri de predictis operibus et singulis dicto domino archiepiscopo ac suis vicariis generalibus et officialibus cum et quando per eos seu alterium ipsorum requisiti fueritis reddere compositum seu rationem in quorum testimonium presentes litteras nostras sigillo nostri visitationis officii communitatis vobis ferissimus acque traddi.

Date in dicta villa de Maella vicesima sexta octobris anno millesimo quadrigentesimo decimo octavo.¹⁷

V. Benedictus Saliellas. Vicarius Generalis et Visitatoris.

Maicas : V. Huesa.

(**Martín del Río** : v. Anento).

Mata de los Olmos : v. Alcorisa.

Matamala : Privilegio de Martín I (1407): v. Quinto.

Molinos*: RAC 1401, ff. 72r-v.¹⁸

¹⁷ VP 81, ff. 82-82v. Agradezco a Don Arturo Lozano, responsable del Archivo Diocesano de Zaragoza, la ayuda facilitada para la transcripción de este documento.

¹⁸ Cit por CABANERO SUBIZA, B.- ESCRIBANO SANCHEZ, J. C. : *op. cit.*, p. 402. Obtuvo privilegio de Alonso V, expedido en Tortosa el 3 de abril de 1420 (SERRANO MARTÍN, E. : *op. cit.*, p. 658). En 1601 se indica : *cobrala el concejo de tiempo inmemorial* (VP 97, f. 245v.).

Moneva : En la *cambr*a de los Jurados se guardaba el privilegio concedido por Martín I el 31 de mayo de 1407 (notario Salvador de Podio)¹⁹.

Monroyo y sus aldeas (Torre de Arcas y La Cerollera) : los Jurados mostraron una sentencia del Obispo de Barcelona don Juan como juez apostólico de abril de 1399²⁰.

Montalbán y sus aldeas (Adobás, Castel de Cabra, Escucha, Palomar, Peñasroyas y Utrillas) * : RAC 1401, ff. 73v-74.²¹

Muniesa* : v. Huesa

Nuez* : v. Alfajarín.

Ojos Negros* : RAC 1401, f. 76.

Olocau : Tiene el *concejo Privilegio y gracia de ella del rey don Juan (I) del primero de octubre de 1391, con obligación de proveer la iglesia de todo lo necesario...*²².

Osera* : v. Alfajarín.

Palomar : v. Montalbán.

Paniza : v. Aladrén.

(Peñarroya (?)) : RAC 1401, f. 76).

Peñasroyas : v. Montalbán.

Plou* : v. Huesa.

Pozuel* : RAC 1401, f. 76.

Puertomingalvo : En la visita del canónigo Pascual Mandura en la sede vacante de 1592

*se halló que el concejo administra dicha primicia por particular privilegio e indulto de Urbano Papa y de Alejandro confirmado y así mismo por un rey de Aragón. El privilegio se vio después, el cual concedió Urbano Papa Segundo y lo concedió al rey don Pedro de Aragón en virtud del cual les proveyó la corte del Justicia de Aragón de firma del caso (?). El privilegio se concedió en Roma el año de 1095*²³.

¹⁹ VP 97, 1601, f. 36

²⁰ VP 84, f. 212v. El Obispo era Juan Armengol (1398-1408) [SANABRE, J. : " Barcelona, diócesis de ", *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid, 1972, t. I, pp. 188-193, p. 192). NOVELLA MATEO, A. cita una *loación del señor Rey don Marín hecha en el año 1399 de la sentencia dada por Geraldo Augerio, subdelegado Apostólico en favor de la Comunidad sobre las primicias y otra loación de la misma otorgada por el señor rey don Juan* (op. cit., p. 175).

²¹ Cit por CABAÑERO SUBIZA, B.-ESCRIBANO SANCHEZ, J. C. : op. cit., p. 402 con uno de un tercio de las primicias por cuatro años de 1373.

²² VP 97, 1601, f. 223v.

²³ VP 84, 1592, f. 278v. En 1601 se indica, sin embargo, que *tiene el Concejo la misma sentencia e indulto que Linares* (VP 97, 1601, f. 174 v.), el cual afectaba también a Jorcas y Castevispal y fue concedido por Paulo III el 14 de junio de 1535 confirmando una sentencia arbitral pronunciada por las diferencias entre estas poblaciones y el arzobispo Fadrique de Portugal, (v. un fragmento del trasunto del breve papal en VP 97, Jorcas, f. 153, y otro del arbitrio en *ibidem*, Linares, f. 165v.). El privilegio paulino todavía se conserva en el archivo de esta villa (AGUIRRE GONZALEZ, F. y otros : *Catálogo de los archivos municipales turolenses*, I : *Cella, Linares de Mora, Fortanete, Mirambel, La Cuba y Puertomingalvo*, Teruel, 1982, p. 76).

Quinto : RAC 1401, ff. 68r-69²⁴. En 1597 los Jurados exhibieron la Bula de Urbano II de 1095 a Pedro I y a los *proceres del Reyno de Aragón* que les concedía, a ellos y sus sucesores, los diezmos y primicias de las iglesias ganadas a los sarracenos, *narrando como ya por concesión de Alejandro II le estaban concedidas al Rey don Sancho su predecesor, y como algunos Prelados indebidamente y sin considerar la justa causa de la concesión le molestaban y añade estas palabras*

et ne apud matre cuius voluntatibus et praeceptis exequendis semper promptissimus astitisbi repulsa in parte aliqua pia tua patiatur petitio tui quoque regni, proceribus eandem licentiam concedentes eodem quod illam privilegio et eandem autoritate corroborantes sancimus aut ecclesias quas in sarracenum terris iure belli adquisierint vel in propriis hereditatibus fundaberint sibi suis quod heredibus cum primitiis et decimis propriarum dum taxat hereditatum dummodo cum necessariorum administratione divina in eis ministeria a convenientibus personis celebrari faciat eis liceat retinere vel locorum vel monasteriorum dictioni subdite etc.

También mostraron un Privilegio de Martín I (1407), en el que exponía

que como los vecinos y habitantes del lugar de Quinto sean descendientes de los proceres y ayan conquistado de los sarracenos muchas tierras y castillos en el término de Quinto con gran peligro y costa suya y que por consiguiente deben gozar de dichas primicias para el adorno y jocalías de las iglesias, y para otros usos comunes, y que aunque algunas personas eclesiásticas y ejecutores de algunos indultos apostólicos o de provisiones de algunos prelados de hecho han ocupado alguna parte a todas las primicias, pero que atendido que eso ha sido de hecho y no de derecho en gran perjuicio de los dichos. Que por tanto que confiesa que les pertenecen dichas primicias de la manera que arriba tiene dicho y promete de conservarles y a sus sucesores y dejar que los gocen a su voluntad y ponen muchas cláusulas muy favorables²⁵.

También poseían otro igual para los vecinos de Matamala.

Ráfales : Este concejo poseía una donación de la Orden de Calatrava fechada 6 de enero de 1327 confirmada por el papa Benedicto (¿XII?) y un privilegio de Juan I expedido en Zaragoza el 1 de octubre de 1391, cuyo original se encontraba en Peñarroya²⁶.

(**Rueda** : RAC 1401, f. 75v.)

San Mateo : v. Zuera.

Tabuensa : Sus Jurados, ante la solicitud del Vicario General Alonso Gregorio, enseñaron el breve de Urbano II *que es el mismo que se mostró en Alcañiz*, y la

²⁴ Cit por CABAÑERO SUBIZA, B.-ESCRIBANO SANCHEZ, J. C. : *op. cit.*, p. 411.

²⁵ VP 97, ff. 1-1v.

²⁶ VP 84, f. 207.

concesión del rey Martín *por la cual confiesa haber hecho gracia de las primicias que les estaban concedidas por el Papa Urbano* y la sentencia de un juez apostólico, *por la cual se declaró pertenecer dichas primicias al concejo y universidad de dicho lugar y otra en que fueron condenados los reyes de Aragón en que no les pidiesen cuenta de lo que sobrase después de proveer la iglesia de lo necesario sino que los pudiesen convertir en usos pro libit voluntatis*²⁷.

Torre de Arcas : v. Monroyo.

Trasobares : Se mostró el privilegio del rey Martín *conforme el de Alcañiz del año 1470 (sic) en el que confiesa haber sido poseídas por el dicho lugar y ... que en dicho privilegio se calenda la bula de Urbano por la cual se concedieron a sus progenitores. En 1604 se mostró el mismo trasumptado de la Corte del Justicia de Aragón que está en la escrivanía de Bartolomé Gárate a 4 de mayo de 1600 ante el licenciado Martín Godino, Lugarteniente, por el cual consta que el rey Don Martín confesó que pudiesen después de haber proveído la iglesia convertirlas in alios communes usus quibus dictis hominibus fuit etc. set beneficium*²⁸.

(Utebo : RAC 1401, f. 75v)²⁹.

Utrillas : v. Montalbán.

Velilla : RAC 1401, f. 66 v. semejante al de Alfajarín.

Villafranca* : V. Alfajarín .

Villahermosa* : RAC 1401, f. 76.

(Villanueva de Berge : v. Alcorisa).

(La Zoma : V. Alcorisa).

Zuera, San Mateo, Leciñena* : RAC 1401, ff. 57v-58 .

²⁷VP 81-96, f. 209.

²⁸VP 81-96, f. 216.

²⁹Cit. por CABAÑERO SUBIZA, B.- ESCRIBANO SANCHEZ, J. C. : *op. cit.*, p. 411.